

REGLAMENTO DE ELECCIONES

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento establece las normas generales y específicas que haya de aplicarse cuando concurren elecciones de Directorio y Representantes Provinciales del Colegio de Controladores de Tránsito Aéreo de Chile (A. G.)

ARTÍCULO 2º. Tendrán derecho a voto los socios Fundadores y Activos del Colegio siempre que cumplan con lo establecido en los Estatutos del mismo.

ARTÍCULO 3º. Las elecciones de Directorio se llevarán a efecto en el mes de junio del año correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de los Estatutos de la Orden.

ARTÍCULO 4º. Cada miembro del Colegio tendrá derecho a sufragar por una sola vez en la elección respectiva.

ARTÍCULO 5º. Se deberá constituir para cada elección de Directorio, un Tribunal Calificador de Elecciones, que tendrá las responsabilidades que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6º. Si un socio con derecho a voto se encontrase imposibilitado de asistir a su lugar de votación establecido, en razón de estar físicamente apartado de él, podrá sufragar en el lugar de votación más cercano en que se encuentre.

ARTÍCULO 7º. El socio que desee acogerse a lo establecido en el artículo precedente, deberá notificar con una antelación mínima de tres días, el lugar donde sufragará en reemplazo del que le corresponda hacerlo.

TÍTULO II

DE LOS QUE POSTULAN AL DIRECTORIO

ARTÍCULO 8º. Podrán postular a los cargos de Presidente, Directores y Representantes Provinciales, todos los socios que cumplan con los requisitos establecidos en los Estatutos del Colegio y en el presente Reglamento. Sin embargo no podrán postular a cargos en el Directorio socios que desempeñen cargos directivos en otras agrupaciones gremiales formadas por funcionarios de la DGAC.

ARTÍCULO 9°. En los procesos eleccionarios podrán postular hasta cuatro miembros de regiones para ocupar dos cargos de Directores reservados para el efecto, denominados directores de provincia.

ARTÍCULO 10°. Cada socio que postule a los cargos indicados en el Artículo 8°, deberá hacer llegar su concurso directamente o por intermedio de terceros, mediante carta certificada, al Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 11°. Cada socio que cumpla con los requisitos estatutarios para optar a los cargos de Presidente, Director y Representante Provincial, dispondrá de un plazo de hasta 45 días antes de la fecha prevista de elecciones, para presentar su postulación a los cargos mencionados al Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 12°. Todo miembro del Directorio que cese en su cargo como tal por haber cumplido el período para el cual fue elegido, tendrá el derecho a postularse a una reelección, siempre que no se encuentre inhabilitado para tales efectos.

ARTÍCULO 13°. Las postulaciones a los cargos de Presidente y Director del Colegio, requerirán del patrocinio de a lo menos ocho miembros del Colegio, y no son excluyentes entre ellas. En el caso que un socio postule simultáneamente y salga elegido en ambos cargos, automáticamente su cargo de director queda vacante. No se aceptará la renuncia a Presidente para asumir como Director.

ARTÍCULO 14°. Una vez presentadas las postulaciones, el Tribunal Calificador de Elecciones las verificará mediante consulta personal a los involucrados para posteriormente proceder a la nominación de los candidatos.

ARTÍCULO 15°. Para los efectos de postular al cargo de Director, se requerirá haber estado afiliado al Colegio de Controladores de Tránsito Aéreo de Chile (A. G.), a lo menos dos años a la fecha de la elección, sin inhabilitaciones de carácter disciplinario durante este período.

ARTÍCULO 16°. Para el efecto de postular al cargo de Presidente, se requerirá haber estado afiliado al Colegio de Controladores de Tránsito Aéreo de Chile (A. G.), a lo menos cinco años a la fecha de la elección, sin inhabilitaciones de carácter disciplinario durante este período.

ARTÍCULO 17°. El socio que desee dar su patrocinio a alguna candidatura, podrá patrocinar hasta un máximo de ocho candidatos para el cargo de Director y sólo uno para el cargo de Presidente.

ARTÍCULO 18°. Serán nominados por el Tribunal Calificador de Elecciones hasta un máximo de tres candidatos para el cargo de Presidente del Colegio.

ARTÍCULO 19°. Serán nominados por el Tribunal Calificador de Elecciones hasta un máximo de dieciséis candidatos para los cargos de Directores del Colegio, incluyendo los mencionados en Artículo 9°.

ARTÍCULO 20°. Para los efectos de lo establecido en los Artículos 18° y 20° de este Reglamento, serán consideradas aquellas candidaturas que obtengan la más alta cantidad de patrocinios. En caso de empate la opción de los interesados se dirimirá por sorteos.

TÍTULO III

MODALIDADES DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 21°. El Tribunal Calificador de Elecciones podrá optar por una votación tradicional o votación electrónica para ello dispondrá de un plazo de 45 días antes de la fecha de elección de Directorio para determinar la modalidad de votación a realizar.

VOTACIÓN TRADICIONAL

ARTÍCULO 22°. Cada sufragio constará de tres cédulas, conteniendo respectivamente los nombres de los candidatos al cargo de Presidente, de los dieciséis candidatos para los cargos de Directores y de los candidatos al cargo de Representante Provincial donde corresponda.

ARTÍCULO 23°. En la cédula para Presidente y en la cédula para Representante Provincial se marcará sólo una preferencia en cada una. En cada cédula para directores se marcarán hasta ocho preferencias.

ARTÍCULO 24°. Los lugares de votación serán determinados por el Tribunal Calificador de Elecciones, los que serán publicitados a todos los miembros del Colegio, con una antelación mínima de treinta días respecto de la fecha establecida para el acto eleccionario.

ARTÍCULO 25°. Uno de los lugares de votación en la ciudad de Santiago será la sede del Colegio de Controladores de Tránsito Aéreo de Chile (A. G.)

ARTÍCULO 26°. El horario de funcionamiento de los distintos lugares de votación será de 09:00 a 21:00 horas, se podrá cerrar la mesa, si la correspondiente lista de votación se completa antes de las 21:00hrs.

ARTÍCULO 27°. En cada mesa de votación, previo al acto de votar, cada socio deberá firmar la Lista Registro de Votantes en que conste su nombre y RUN, antecedentes que deberán hacer llegar los vocales de mesa al Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 28°. Serán nulas y no se escrutarán las cédulas en que aparezcan marcadas más de las preferencias que corresponda, y/o aquellas que tengan marcas que no correspondan a la elección de una preferencia de acuerdo al artículo 21°. La mesa dejará constancia al dorso de ella del hecho de su anulación.

ARTÍCULO 29°. Se escrutará como votos en blanco las cédulas que no tengan marcadas las preferencias de acuerdo con el Artículo 21°.

VOTACIÓN ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 30°. Cuando el TRICEL determine la modalidad de votación electrónica, deberá implementar la plataforma que sea necesaria y que resguarde la transparencia, secreto del voto, cobertura nacional, seguridad de la información y cuyos costos sean razonablemente solventables por el Colegio.

ARTÍCULO 31°. No se aplican para esta modalidad de votación los artículos 6, 7, 22, 24, 25.

ARTÍCULO 32°. El Tribunal Calificador de Elecciones determinará la fecha, la hora de inicio y de término del proceso electoral durante el cual estará habilitado el sitio Web.

ARTÍCULO 33°. La votación se efectuará a través de la Web, para lo cual se dispondrá de una aplicación computacional que permitirá a los usuarios registrados y que hayan validado su contraseña, votar sólo una vez.

ARTÍCULO 34°. Durante su funcionamiento, solamente el Tribunal Calificador de Elecciones tendrá los permisos de administrador de esta aplicación.

ARTÍCULO 35. El Tribunal Calificador de Elecciones hará llegar a cada socio con derecho a voto, a través de los representantes, una carta sellada en la que se notificará de la clave de usuario y contraseña para el proceso electoral. Cada socio deberá firmar la recepción de dicha carta en un Registro de Votantes, donde conste su nombre y RUN, antecedentes que deberán hacer llegar los representantes al Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 36° Se escrutará como votos en blanco las cédulas que no tengan marcadas las preferencias de acuerdo con el Artículo 23°.

ARTÍCULO 37° El Tribunal Calificador de Elecciones dispondrá de un plazo de cinco días para dar a conocer los resultados de la elección y cerrar el proceso electoral. Sin perjuicio que pueda entregar un recuento preliminar cuando tenga disponible el recuento electrónico.

TÍTULO IV

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

ARTÍCULO 38°. El Tribunal Calificador de Elecciones será el órgano responsable del Colegio de controladores de Tránsito Aéreo de Chile (A. G.), de las siguientes funciones:

- a) Programar, controlar y dar a conocer todo el proceso electoral del Colegio.
- b) Recibir las nóminas de postulantes a los distintos cargos.
 - 1) Verificar los requisitos de los postulantes a los distintos cargos
 - 2) Nominar a los postulantes a los distintos cargos
 - 3) Centralizar las votaciones a nivel nacional.
- c) Recibir y contabilizar los votos emitidos.
- d) Determinar la modalidad de votación a realizar (tradicional o electrónica).
 - 1) En el caso de optar por un proceso de votación tradicional, el TRICEL deberá:
 - i) Nominar los socios vocales de los distintos lugares de votación.
 - ii) Estructurar las cédulas electorales.
 - iii) Confeccionar las Listas de Registro de Votantes en cada lugar de votación.
 - 2) En el caso de optar por un proceso de votación electrónica el TRICEL deberá:
 - i) Administrar la aplicación computacional a utilizar en el proceso electoral.
 - ii) Emitir las cartas con los nombres de usuario y contraseña para cada uno de los socios con derecho a voto.
- e) Dar a conocer el resultado del acto electoral.
- f) Levantar un acta del proceso electoral con los resultados finales para ser presentado al Ministerio de Economía
- g) Dirimir cualquier incompatibilidad que el acto electoral origine y que no se encuentre contemplado en el presente Reglamento.
- h) Proponer a la Asamblea modificaciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 39°. El Tribunal Calificador de Elecciones estará constituido por cuatro miembros que voluntariamente postulen o acepten la proposición de la Asamblea para integrar este estamento.

ARTÍCULO 40°. Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones serán nominados por la Asamblea de Socios que entre otros temas, sea citada al efecto.

ARTÍCULO 41°. La Asamblea designará además dos suplentes al TRICEL. Estos suplentes no estarán afectos a la inhabilidad a la que hace mención el Artículo 50° letra a), mientras no sean designados como titulares.

ARTÍCULO 42°. Podrán ser miembros del Tribunal Calificador de Elecciones cualquier socio integrante del Colegio sin importar su calidad de Fundador, Activo, Emérito u Honorario, excepto los miembros del Directorio y los que postulen a éste.

ARTÍCULO 43°. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá estar constituido para cumplir sus funciones, sesenta días antes de la fecha de las elecciones de Directorio.

ARTÍCULO 44°. Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán elegir de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario.

ARTÍCULO 45°. El Tribunal Calificador de Elecciones desarrollará sus funciones en la sede del Colegio de Controladores de Tránsito Aéreo de Chile (A. G.).

ARTÍCULO 46°. El Directorio del Colegio de Controladores de Tránsito Aéreo de Chile (A. G.), otorgará todas las facilidades y recursos al Tribunal Calificador de Elecciones, para que éste cumpla en la mejor forma su cometido conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 47°. El Tribunal Calificador de Elecciones dispondrá de un plazo de quince días para dar a conocer los resultados de la elección y cerrar el proceso electoral.

ARTÍCULO 48°. Los resultados que deberá emitir el Tribunal Calificador de Elecciones, serán dados a conocer en la Asamblea Ordinaria que se lleve a efecto en el año correspondiente a las elecciones, una vez aprobado dichos resultados por la Asamblea, los miembros del TRICEL cesarán en su cargo del Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 49°. Renuncia de los miembros del TRICEL.

- a. Los miembros del trichel que renuncien quedarán inhabilitados para participar en calidad de candidatos en el proceso electoral en curso.
- b. El TRICEL nombrará como miembro a alguno de los suplentes que no esté inhabilitado, en reemplazo de alguno de los miembros renunciados. Notificando de lo obrado al Directorio.
- c. Cuando tres o más miembros del TRICEL renuncien simultáneamente, el Comité de Ética designará sus reemplazos notificando al Directorio.

TÍTULO V

VOCALES DE MESA

ARTÍCULO 50°. En cada lugar de votación, se designará a dos socios activos en forma voluntaria, quienes tendrán las siguientes responsabilidades:

- a. Controlar localmente el proceso electoral.
- b. Recepcionar del Tribunal Calificador de Elecciones las cédulas de votación necesarias, conforme a los socios votantes en cada lugar de votación.
- c. Recepcionar del Tribunal Calificador de Elecciones, la Lista de Socios correspondiente a cada lugar de votación.
- d. Confeccionar una urna sellada con un sector lateral transparente en la cual se ingresarán los votos emitidos.
- e. Generar un informe preliminar de los resultados obtenidos al término del cierre de funcionamiento de las mesas, transmitido vía telefónica o fax a la sede del Tribunal Calificador de Elecciones. Aquellos lugares de votación que no cuenten en forma expedita con teléfono o fax, podrán utilizar los medios institucionales.
- f. Generar un informe con el recuento de votos emitido en cada lugar de votación de su jurisdicción, el que posteriormente deberá ser enviado al Tribunal Calificador de Elecciones.
- g. Dispondrán de un plazo de dos días contados desde el término del proceso de votación, para despachar toda la información que el acto electoral haya generado, mediante correo certificado, al Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 51°. Al recuento de votos que se lleve a cabo en cada lugar de votación, podrán asistir los socios que lo estimen pertinente.

TÍTULO VI
DE LAS ZONAS ELECTORALES

ARTÍCULO 52°. Para la elección de los Representantes Provinciales, habrá doce zonas electorales y en cada una de ellas sus respectivas Unidades ATC.

ARTÍCULO 53°. Las Provincias donde se elegirán los correspondientes Representantes serán las siguientes:

Arica	Iquique	El Loa	Antofagasta
Copiapó	Elqui	Valparaíso	Concepción
Cautín	Llanquihue	Coyhaique	Magallanes

ARTÍCULO 43°. De no existir postulante o postulantes para el cargo de Representante Provincial en una determinada zona, será el Directorio del Colegio quien designe al Representante.

TITULO VII
DEL ESCRUTINIO GENERAL

ARTÍCULO 54°. El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos como directores nacionales las dos primeras mayorías de los directores de provincia y las seis primeras mayorías de los directores de Santiago. Y de igual manera los candidatos que hubieren obtenido la mayor cantidad de votos válidamente emitidos en las elecciones de Presidente y Representantes Provinciales. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

ARTICULO 55°. En el caso que se presenten una cantidad de candidatos que no haga necesaria efectuar una elección, este o estos candidatos serán proclamados electos.

ARTÍCULO 56°. En caso de existir empate en la votación en alguno de los cargos a elegir, éste se dirimirá en la Asamblea Ordinaria que se lleve a efecto en el año correspondiente a las elecciones.

- . -